

DECRETO LEGISLATIVO

SE DICTA MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO LA LEY GENERAL DE INCENTIVOS, BENEFICIOS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 259

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 23526, promulgada el 20 de Diciembre de 1982, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo la Ley General de Incentivos, Beneficios y Exoneraciones Tributarias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°:— La presente Ley Orgánica establece las bases a que se sujetan los dispositivos legales sobre incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias.

Artículo 2°:— Los incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias tienen el objeto de promover el desarrollo de determinadas actividades o sectores económicos, regiones o zonas geográficas del país y se ciñen a los siguientes principios:

a) Deben guardar relación con las prioridades que establece la Constitución Política del Perú, así como los Planes de Desarrollo Económico;

b) Deben guardar relación con las necesidades económicas, financieras y fiscales del país;

c) Cuando estén referidos a una actividad o sector económico, deben otorgarse por un período de hasta 8 años renovables, sujetándose sus prórrogas a lo dispuesto en el inciso i) de este Artículo,

salvo los concedidos al amparo de convenios de estabilidad tributaria o de tratados o convenios internacionales, en cuyos casos se sujetan a los términos y plazos establecidos en los mismos;

El Período indicado en el párrafo anterior, será hasta de 15 años prorrogables si se trata de incentivos tributarios destinados a promover el desarrollo integral de una zona o región geográfica.

d) Deben ser aprobados antes de la promulgación del Presupuesto General de la República, debiendo aplicarse al inicio del Ejercicio Presupuestal.

e) No se otorgarán, a partir de la vigencia de esta Ley, cuando se trate de tributos que incidan sobre el consumo;

f) No deben ser otorgados considerando tributos que constituyan rentas de los Gobiernos Regionales y Municipales;

g) No deben ser otorgados considerando contribuciones ni tasas por ser retribuciones a bienes o servicios públicos que favorecen directamente al contribuyente;

h) No deben ser otorgados considerando ningún canon, por constituir éste, prestación de carácter patrimonial, derivada de la utilización o explotación de recursos naturales renovables o no, de conformidad con el Artículo 121° de la Constitución;

i) Por lo menos un año antes del término señalado para su vigencia, los resultados del incentivo deben ser evaluados por el Instituto Nacional de Planificación, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministerio del Sector correspondiente, los cuales deben recomendar su prórroga, sustitución o eliminación. La Ley que apruebe la prórroga o sustitución debe expedirse por lo menos tres meses antes de su vigencia; y,

j) No deben ser otorgados considerando tributos que afectan al comercio exterior, salvo el caso del fomento a la exportación no tradicional y acuerdos o convenios internacionales. No procede la exoneración de derechos arancelarios y otros tributos que graven la importación de productos industriales que compitan con los que se manufacturan en el país, en concordancia con el Artículo 41° de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias.

Artículo 3º— Los incentivos tributarios se cifierán a los criterios siguientes:

- a) Promoción del desarrollo o fomento de una actividad o sector económico;
- b) Promoción del desarrollo económico de una región o zona geográfica determinada; y,
- c) Fomento de la empresa en función a su dimensión o forma de propiedad.

Artículo 4º— Cuando el incentivo esté destinado al fomento de una actividad económica, podrá adoptarse paralelamente un tratamiento diferencial en función a la dimensión de la empresa, o al incremento intensivo de mano de obra no calificada.

Cuando se adopte el criterio de fomento a una región o zona geográfica, deberá indicarse las actividades económicas que se pretende incentivar en la circunscripción beneficiada.

Artículo 5º— Los beneficios tributarios se otorgan en función a los siguientes objetivos económicos:

- a) Incremento, ahorro y generación de mano de obra no calificada;
- b) Incremento de la inversión y reinversión en empresas;
- c) Ahorro y captación de divisas; y,
- d) Promoción efectiva de la descentralización.

Artículo 6º— El mecanismo que se utilice para el otorgamiento del incentivo tributario estará constituido exclusivamente por el crédito contra el impuesto a pagar, salvo el caso de los impuestos al consumo.

Artículo 7º— Cuando se establezcan diversos incentivos consistentes en créditos contra determinado impuesto, la aplicación del total de los créditos a que tenga opción un contribuyente durante un ejercicio gravable, no excederá del respectivo impuesto.

Artículo 8º— Los beneficios de estabilidad tributaria o económica consistentes en garantizar la aplicación del régimen impositivo vigente o una retribución económica por un plazo determinado, únicamente deben ser concedidos mediante Ley expresa requiriéndose contrato con la empresa beneficiaria.

Por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y del Sector correspondiente, se señalarán los requisitos y condiciones a que se sujetará el contrato referido en el párrafo anterior, para cada actividad o sector económico dándose cuenta inmediata al Congreso de la República.

Artículo 9º— Toda Ley que otorgue exoneraciones o beneficios tributarios deberá indicar en forma expresa los tributos a los cuales se refiere.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no puede modificarse en vía de interpretación o aclaración, bajo responsabilidad, salvo Ley expresa.

Artículo 10º— Todo incentivo, exoneración o beneficio referido a un tributo no se entenderá extendido al tributo que lo sustituya, aún cuando el tributo afecte la misma materia imponible y al mismo sujeto. El incentivo, exoneración o beneficio, en este caso, debe ser expreso y no puede modificarse sino por Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no puede modificarse, en vía de interpretación o aclaración, bajo responsabilidad salvo Ley expresa.

Artículo 11º— Ningún beneficio tributario puede ser otorgado después de haberse realizado el hecho generador del tributo a que se refiere.

Tampoco se puede otorgar exoneraciones o beneficios tributarios respecto a tributos inexistentes, salvo el caso de contratos o convenios de garantía y de estabilidad tributaria suscritos de acuerdo a Ley.

Artículo 12º— De conformidad con lo establecido en el Artículo 32º de la Constitución Política del Estado, las universidades y los centros educativos y culturales están exonerados de todo impuesto. Tales exoneraciones no están sujetas a plazo.

Artículo 13º— Las zonas francas y puestos libres que se establezcan en el país, de acuerdo a la legislación especial que se dicte al respecto, estarán sujetos a un régimen tributario especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA— El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso dentro de los 90 días calendarios siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Proyecto de Ley que contenga el Texto Unico Ordenado de las disposiciones que otorgan incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias.

SEGUNDA— Las Leyes vigentes que otorgan incentivos, beneficios y exoneraciones tributarias se sujetarán en cuanto a la normatividad, sin alterar las tasas respectivas, a lo dispuesto en la presente Ley salvo en cuanto a lo establecido en los incisos a), b), c), d), e), e f) del Artículo 2º, en el Artículo 9º y en el Segundo Párrafo del Artículo 11º, hasta que se apruebe el Texto Unico Ordenado a que se refiere la Disposición Transitoria anterior.

TERCERA— Quedan sujetos a sus propias Leyes, no siéndoles de aplicación la presente Ley, las exoneraciones y beneficios tributarios otorgados por el Estado con fines de carácter social, de fomento a una región o para proteger a determinados sujetos pasivos por las funciones que realizan, en tanto se apruebe el Texto Unico Ordenado a que se refiere la Primera Disposición Transitoria.

CUARTA— Modifícase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 23501 por el siguiente texto:

SEGUNDA— Dentro de los 90 días calendarios siguientes a la promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la República un Proyecto de Ley Integral de Impuesto sobre la Renta”.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.